

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

S'il n'y avait pas de justice

il n'y aurait ni gouvernement, ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION DOCTRINAL

BREVES OBSERVACIONES

Sobre el artículo 14 de la Constitución

(CONTINUA¹)

De manera que, aplicando estas disposiciones á la opinión que me ocupa, resultaría que después de fallarse un litigio en todas instancias por medio de los tribunales y procedimientos comunes, vendría á someterse después á un jurado popular de vecinos del lugar del actor, que decidiría definitivamente sobre la cuestión.

El principio que sostiene la verdad legal en los juicios que he llamado y llamaré comunes, es la presunción de que la ley interpretada jurídicamente por el juez sabio y justiciero, bajo las reglas que la misma ley ordena, es la expresión de la justicia y de la verdad.

El jurado encuentra falibles esas reglas en materia de violación de garantías y recurre á la conciencia del individuo, como el medio más selecto para fijar la existencia del hecho, ó mejor dicho, á la conciencia del pueblo, porque necesario es en esa institución que convengan en la calificación del hecho, un número determinado de individuos del mismo lugar que el actor.

Se ve, pues, que son dos métodos ó criterios absolutamente distintos y que se excluyen

el uno al otro, siendo un verdadero absurdo que después de empleado el primer medio para llegar á la verdad, y conocida ésta, se ponga en planta el segundo, para que conduzca también al punto objetivo de la verdad legal. O la primera suposición no es cierta, ó la segunda, ó si se quiere, ni una ni otra; pero las dos ciertas respecto de un mismo caso concreto, dos verdades distintas sobre la misma cosa, envuelven una contradicción, un absurdo, un imposible. De esas dos justicias hay que sacrificar una, y por mi parte, atendiendo á las prescripciones constitucionales que á uno y otro sistema favorecen, no vacilo en sacrificar el amparo

Ni es esto todo; los casos de garantías individuales tendrían á su favor nada más que la garantía del jurado y los casos comunes judiciales hasta los de menor importancia, serían juzgados en todas sus instancias por los jueces letrados y después por el jurado, resultando postergadas aquellas causas que la Constitución privilegiara.

Paso adelante; el art. 109 de la Constitución, previene que los Estados adopten para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo federal, á la cual es inherente la división de poderes; y así el mismo Código Fundamental, para no hablar de las discusiones del Constituyente, reconoce á las Legislaturas de los Estados, por ejemplo, en el artículo 65 á los Gobernadores en el 103 y al Poder Judicial en el art. 115 y muy particularmente en el 17 y en el 20 que pertenecen á los derechos del hombre. Por

(1) Véase "El Derecho," Tomo VII, núm. 48, pág. 702.

medio de estos poderes, ejerce el pueblo su soberanía, según el artículo 41, siendo los Estados libres y soberanos en todo lo que atañe á su régimen interior, á menos que no se desmembre esa soberanía en favor de la Federación, expresamente, según previene el art. 117 de la Constitución, y ciertamente no ha hecho tal cosa el Código Fundamental en la materia que me ocupa.

Están especificadas las facultades del Poder Judicial Federal en el art. 97; pero ni una sola reminiscencia hay en ese lugar ni en las facultades del Congreso para expedir leyes federales, ni en ninguna otra parte de la Constitución, respecto de esa absorción de toda especie de Poder Judicial. En esta materia no existen facultades implícitas, toda competencia se origina de la ley y no existiendo ésta expresa, terminante, como debiera existir, claro es que el Poder Judicial común reside exclusivamente en los Estados aún cuando no fuese reconocido explícitamente por la Constitución, sino en virtud, nada más, de las disposiciones del art. 117 que mal pueden dejar de comprender el derecho de toda sociedad á la que se reconoce ese carácter, á darse un poder judicial sin el cual no podría subsistir.

Descendiendo á tiempos posteriores, encuentro la reforma de 24 de Mayo de 1884, que no arguye ciertamente un cambio de sistema en la Constitución.

Esa reforma se refiere á la frac. I del art. 97 constitucional y establece, que las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, pertenezcan á la justicia federal "excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y de la Baja California."

Inadvertida como ha pasado la novedad á pesar de su importancia, no cabe duda de que restrinje los límites de la justicia federal.

Antes de la reforma, los Códigos de Minería y de Comercio que la motivaron, debían aplicarse por los tribunales federales, que no consentirían que sobre esas materias hubiese varias interpretaciones de las leyes que afectan los intereses generales del país; hoy, ni este motivo se considera bastante, sino que por no haber un interés directo de la Federación, se

apela á la justicia ordinaria de cada entidad federativa, y claramente se ordena que los intereses de los particulares no pueden ser objeto de las decisiones judiciales federales.

Por esto sostendré siempre que si se aceptaran las teorías que impugno, quedarían barrenadas las bases del pacto federal.

Los casos de violación de garantías individuales, aún cuando nada dijese expresamente la Constitución, pertenecían á la justicia federal, pero los casos judiciales comunes, nunca le pertenecerán á menos de tergiversar y torturar el sentido del artículo 14 que me ocupa.

Al adoptarse en el país la justicia federal americana, se adoptaron también, sin duda, sus fundamentos esenciales. Esa justicia, esa joya de la Constitución norteamericana, reconoce por base la existencia de ciertas causas que no pueden sujetarse al poder judicial local.

La interpretación del Pacto Federal, las discusiones entre diversas Entidades federativas, si se decidieran por el Poder judicial de éstas, á tanto equivaldría como á que intereses tan altos, quedarán á merced de la fuerza de las armas; y de esas necesidades nació la justicia federal. Del mismo modo se estableció y existe entre nosotros, los mismos son en substancia los asuntos de su incumbencia; pero así como éstos no pueden pertenecer á los Estados, los particulares de éstos no pueden pertenecer á la Federación.

Cuando en los Estados Unidos se discutía la Constitución y se propuso que algunos asuntos federales se decidieran en primera instancia por los jueces locales y en apelación por la Corte para no multiplicar los tribunales federales, se desechó semejante idea, porque la Corte no sería superior de los tribunales locales, que son independientes y no puede, por consiguiente, corregirlos: los jueces locales, se dijo, no tendrán bastante aptitud, y los Estados harían oír la voz de sus intereses, resultando de tales defectos el aniquilamiento de lo que se acababa de establecer.

Por eso, quedó definitivamente creada una justicia especial, con su gerarquía, su magistratura y su jurisprudencia, distintas, totalmente, de la justicia local ordinaria.

Esta misma, es nuestra justicia federal, más no sé qué funesta fatalidad pesa entre nosotros, sobre el Poder Judicial, que á cada

paso se desconoce su naturaleza y se confunden lastimosamente sus atribuciones propias, aún por aquellas personas de la más alta ilustración. Al ocuparse del artículo 16 de la Constitución, se quiere que hasta la orden de detención del último Comisario de policía manifieste las excelencias del fallo del Tribunal más alto, [con revisión, por supuesto, de los tribunales de amparo]; tratándose de juicios, se quiere también que los propios tribunales de amparo, digan la última palabra sobre la legalidad de la cita, para conciliación, por ejemplo de un juez menor lo mismo que sobre la sentencia de un juez de Distrito, no ejerciendo funciones de Tribunal de amparo. No parece, en verdad, que quienes tales opiniones sostienen, han descubierto ya el secreto de la justicia absoluta y que ésta se presenta á voluntad de ellos, con sólo pronunciar las mágicas palabras de amparo y facultades de los tribunales federales.

La Constitución no quiso, no pudo querer estos absurdos lamentables.

Reflexiónese sobre las consecuencias inevitables de la opinión que combato, y se comprenderá fácilmente que si ese jurado único, hasta ahora desconocido, ruina del Poder Judicial, se hubiera querido alguna vez implantar, cien voces se hubieran levantado para destruir el imposible proyecto.

En mi concepto, la circunstancia misma de no haber tenido jamás semejante idea, el Constituyente, es causa de que no se proscribiera tan terminantemente como hubiera sido posible; y á nadie que se interrogue sobre el espíritu de la Constitución, contestará que quiso establecer ese nuevo sistema judicial, del todo desconocido en los fastos de la historia del mundo.

Los antecedentes del art. 14 Constitucional ya los he señalado, las urgencias de la discusión trajeron su variación completa, preocupados los ánimos de los diputadas constituyentes en determinado sentido, por las objeciones presentadas, se propone una reforma que satisfice la duda del momento, sin que la asamblea se encuentre bastante serena para comprenderla en todas sus relaciones y con todas sus consecuencias, y así se aprobó el artículo y se reportan sus inconvenientes.

Para concluir y si se me obligara á ceñirme á las reglas del derecho civil, siempre usa-

das, aunque no siempre con acierto, para resolver toda clase de cuestiones jurídicas aún las constitucionales, respondería: el lenguaje del artículo es claro, lo mismo la hilación lógica de sus conceptos, pero la interpretación es necesaria, porque se contradice con sus antecedentes y con el Código de que forma parte.

VI

Tan claro es en mi concepto el texto de la segunda parte del artículo 14 Constitucional, como absurdos los preceptos que contiene y ese abismo ha tratado de llenar la interpretación.

La necesidad de una regla fija y de una interpretación segura respecto de los casos encomendados al poder judicial federal fué uno de los objetos que se tuvieron presentes para establecerlos. «Trece Tribunales distintos, decía el «Federalista,» decidiendo sobre la Constitución y las leyes federales, serían una hidra que bien pronto atraería la discordia y la ruina de la Unión.»

En materias del fuero común, no hay inconveniente ninguno en que las leyes se interpreten particularmente respecto de cada caso, como se creyere justo, porque en nada se perjudican con esto el orden público ni el de la comunidad. Muy por el contrario, la irrevocabilidad y la relatividad de la cosa juzgada son caracteres esenciales de ella y firme apoyo del poder judicial. Verdades son éstas que no sufren excepción en los países cuyas formas de gobierno no requieren el equilibrio del poder judicial federal; pero no sucede otro tanto en los que se han constituido bajo el régimen federativo, porque la justicia federal, de distinta naturaleza como es de la común, trae por fuerza una excepción al principio de relatividad y bajo este aspecto considerada obedece á diferente espíritu.

Que hoy un artículo del Código Civil sobre compra-venta se interprete de un modo respecto de determinado individuo y mañana el mismo artículo se interprete en sentido contrario respecto de otro, sensible es, y de desear que no se vieran tales ejemplos; pero tal contradicción sólo afecta intereses particulares; la más pequeña diferencia en los casos, la más mínima circunstancia puede originar en derecho estricto esas aberraciones, nada más aparente á veces; y de notar es la misión de los tribunales de casación sobre la juris-

prudencia de los diversos ramos á que pertenecen.

Procuran esos tribunales, y con empeño lo hacen entre nosotros, que sea una la interpretación de las leyes, que los puntos dudosos, los vacíos de la legislación se resuelvan en el mismo sentido y se llenen por la interpretación y por la práctica, de la manera más conforme con el espíritu de las leyes y los principios de derecho.

Pero esta nobilísima tarea de tan trascendentales resultados no significa una excepción al principio de la relatividad de la cosa juzgada. Respetables como son las decisiones á que aludo, no hacen ley ni tienen fuerza obligatoria; de modo que no solamente es posible al propio Tribunal de Casación y á sus inferiores separarse de sus propias decisiones, sino que reformando la jurisprudencia, se reforman también errores y se salvan principios conculcados, no bien comprendidos muchas veces bajo todos sus aspectos, cuando se trata, sobre todo, de legislaciones nuevas; pero sea de esto lo que fuere, la relatividad permanece incólume.

La sentencia pronunciada contra determinado individuo, lo es contra él, y si tocante á los demás, merece la sentencia respeto como decisión de autoridad, nada significa en el orden jurídico. La ley 20, tít. 22, partida 3.ª, contiene el más acabado modelo de la relatividad de la cosa juzgada, atributo esencial de ella, como decía hace un momento, porque no podría ser que *quien tuviese derecho á un campo ó viña, y viese que un tercero demandaba al poseedor, se conformara con la sentencia á favor del demandante, olvidando su propio derecho no deducido en juicio.*

Pero no acontece lo mismo en las causas de jurisdicción federal. Esta interpreta la Constitución, las leyes federales, los tratados, el derecho marítimo, los litigios entre Estados, las facultades de éstos, las garantías individuales, es decir, el derecho público en sus más importantes relaciones; y así, como el derecho privado sólo interesa á particulares, así el derecho público afecta á la Nación toda, y si se asienta una regla de conducta hoy, sobre determinado punto, y mañana se establece la contraria, puede darse lugar á conflictos, ya entre Estados, ya entre individuos, ya entre autoridades federales, sometidas á di-

versas reglas de conducta en materias idénticas.

Por esto es que las sentencias, en materia federal, hacen ley y moderan la ley, no directamente como por un indisculpable error se ha supuesto por algunos, sino en determinados casos, teniéndose que respetar la decisión en los subsiguientes, para que de esta manera no se reproduzcan los errores cometidos. No que los tribunales federales no puedan cambiar de jurisprudencia, pero que lo hagan así para adoptar nueva regla; mas no por disponer de un modo en un caso y de distinto en otro, de lo cual resultaría la confusión y el desorden en la sociedad. Relativa es también en los tribunales federales la cosa juzgada, sin atacar directamente la ley; á la que muchas veces juzga; pero la decisión dada, hace ley para el mismo tribunal, y sirve, por lo tanto, de norma para los litigantes, á diferencia de las decisiones de los tribunales comunes, relativas, como las anteriores, que no juzgan á la ley sino según la ley, que no forman precedentes obligatorios para los tribunales, ni norma, en consecuencia, para los litigantes. A la justificación y probidad de los tribunales comunes queda establecer su jurisprudencia y ajustarse á sus precedentes, pero sin responsabilidad legal pueden, bajo el punto de vista que me ocupa, dar interpretaciones contradictorias de los textos en que fundan sus fallos; los tribunales federales están ligados por mayores vínculos, y no pueden arbitrariamente sentar principios contradictorios; como sus decisiones se equiparan á la ley, las derogaciones tienen también que equipararse; pueden los tribunales comunes persistir siempre en una única opinión y los tribunales federales cambiar á menudo, sin embargo, unos y otros precedentes revestirán diverso carácter, unos de variables y contingentes, otros de constantes y permanentes.

Estas doctrinas del Derecho Constitucional Norte-Americano, que no tienen á su favor texto Constitucional, sino que se consideran como una consecuencia necesaria de la institución de la justicia federal, tienen perfecta aplicación entre nosotros, y ciertamente que nuestras instituciones no solamente prestan motivo para adoptarlas, sino para ensancharlas. Respecto de la Soberanía interior de los Estados y para resguardarla, no tiene la Constitución Americana mas que el art. 1.º de la sección

4.ª, correspondiente al 116 de la nuestra; mas el art. 102 de nuestra Constitución que establece el amparo cuando esa misma soberanía se invade, sin duda que presta todo el apoyo apetecible á las proposiciones que sostengo.

Aun cuando se trate, pues, de casos particulares, en el amparo pueden quedar resueltos puntos que afecten á la soberanía de los Estados y á la federal; las sentencias obligan á las autoridades que reciben en ellas una regla de conducta, uno hoy, otra mañana, dos verdades sobre la Constitución, las leyes federales, los derechos del hombre, ¡cuánto embarazo para las autoridades! ¡cuánta inseguridad para los asociados! sin norma de conducta, ¡qué desorden en la comunidad! ¡qué desprestigio del poder y qué completa desorganización no podrían originarse de tan inconsiderado sistema! En lo civil no es que la verdad no sea una, pero se sacrifica á las funestas consecuencias de la generalidad de la cosa juzgada: en lo federal, la verdad es una y por la naturaleza de la jurisdicción, el principio no solamente no consiente excepciones, sino que exige su aplicación con todos sus resultados.

Tan cierto es esto, que el maestro Sr. Vallarta, aun luchando contra la preocupación que puede nacer de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución, que consagra la relatividad de la cosa juzgada en materia de amparo, ha sostenido que los fallos federales deben establecer jurisprudencia, y no es lícito á la Corte volver arbitrariamente sobre sus anteriores determinaciones, y éste espíritu inspiró los arts. 34, 47 y 70 de la última ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882, que contiene, entre otras disposiciones importantísimas, la de que cinco ejecutorias hagan ley y jurisprudencia. Bajo las bases explicadas, muy posible es que el Código de Procedimientos Federales dé ciertas reglas y establezca sobre este punto cierta fijeza que hoy no tiene y es susceptible de tener. Todo empeño sería corto á este respecto; no está explorado el camino pero tampoco ofrece grandes tropiezos y sería de desear que nuestro Derecho Constitucional excediese al Norte-Americano por ese importante capítulo.

Ni es esto todo lo que debe tenerse presente para calificar las interpretaciones que hayan sido propuestas para evitar los inconven-

nientes de la segunda parte del art. 14 Constitucional; frecuentemente se ofrecen gravísimas cuestiones que no pueden resolverse á semejanza de las comunes, por medio de la aplicación estricta de la ley, sino apartándose de ésta, siguiendo un criterio especial.

En los Estados Unidos del Norte, todas las cuestiones resueltas por medio de las facultades implícitas son de este género. A veces las se recurre á las derivadas (resulting); es decir, facultades implícitas no han sido bastantes y no á las que se comprenden en un texto Constitucional interpretado más ó menos extensamente, sino á las que se contienen en el espíritu de varios textos combinados, á las que se deducen de la naturaleza de los poderes, de la soberanía de cada uno de ellos ó de otros principios generales semejantes, de derecho público, más ó menos tácitamente aprobados en la Constitución.

Estas dificultades han surgido en tiempos normales y aun felices, y á la resolución de ellos en el sentido indicado, de deben las medidas de más alta importancia, de la Administración Norte Americana y que más han contribuido al engrandecimiento de esa Nación. Los bancos, los caminos y mejoras interiores, la adquisición de la Luisiana y de nuestro Texas, las leyes de reglamentación del comercio en algunos puntos y otras semejantes, se fundan nada más que en la interpretación extensiva y casi convencional de la Constitución; la adquisición de la Luisiana, por ejemplo, se consideró legal porque el Congreso tiene facultad de hacer tratados, como si esto tan accesorio pudiese extenderse á asuntos no previstos ó prohibidos por la Constitución. Para adquirir Texas no se siguió ya el mismo camino, sino que se torturaron los artículos que permiten erigir nuevos Estados dentro de la Unión. ¡La necesidad obligó á los Norte-Americanos á falsear su Constitución; la necesidad, en esa misma triste ocasión, de cuán diverso modo no obligó á México á falsear la suya!

Mas en tempos calamitosos, esa ley de la necesidad toma diversas formas, y no hay extremo á que no se llegue, y no hay extremo que los Tribunales federales no tengan que conciliar.

Quienes se olvidan de los hechos para engolfarse exclusivamente en las discusiones académicas, ven con dolor tales peripecias,

cuando llegan y se abandonan sin brújula á los males que ellos acarrearán; pero sensibles como son esas circunstancias, no tanto cuanto inevitables, conviene darles un cauce hasta donde es posible establecer, si se quiere, la regla del abuso menos perniciosa en todo caso que el sacrificio de la realidad en aras de un optimismo que entraña á veces el más cruel sarcasmo.

Muchas han sido las situaciones violentas que se han presentado en la historia de la vecina República, desde que terminó su Constitución hasta la presente; pero no cabe en los términos de este artículo referirlas ni apreciarlas. Llegado á este punto, mal podría excusarme de remitir al lector á las obras del Sr. Vallarta, quien en la pág. 86 del «Amparo comparado con el Habeas Corpus,» y sobre todo en el Juicio de Amparo promovido por la Sra. Almonte en 1878 (Tomo 1.º, pág. 52. «Votos») trata magistralmente una materia que puso empeño en presentar tal cual se comprende en la vecina República. Concluye así su estudio ese ameritadísimo autor:

«Después del breve estudio que acaba de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, como necesario, en honra de nuestra Constitución tan injustamente censurada, presentar una observación importante.

La Constitución americana no contiene ningún precepto como el del art. 29 de la nuestra: la sección 8.ª del artículo 1.º solo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelión ó invasión. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al presidente hacerla. No necesita advertir cuán superior es en este punto la Constitución mexicana a la americana. Tampoco determina ésta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal; supliéndose este silencio del texto constitucional con razones tomadas ya del espíritu mismo de la Constitución revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución, no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución, para cubrir la falta de un precepto co-

mo el de nuestro artículo 29 se ha escrito en los Estados Unidos, un libro del que se han hecho 43 ediciones, de 1862 á 1871 [hoy hay muchas más]. Libro que en su empeño de sostener los poderes doctrinales del presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitución que prevee las situaciones anormales y da recursos para salvarlas es más sabia que la que cree en una paz perpetua y en el ejercicio regular de los Poderes Públicos.

Entre nosotros, si nuestro Derecho Constitucional, en general no se ha colocado á la altura del Norte Americano, no es menos cierto que bajo el aspecto que lo considero, ofrece algunas analogías que es preciso no desatender.

Muchos fueron los contratiempos que sufrió la Constitución en sus primeros años y creo que no es desatino fijar como época de su perfecta vigencia, el año de 1867, 10 años después de su promulgación.

El distinto origen de nuestra federación comparada con el de la Norte Americana ha sido tal vez causa de que no se haya suscitado directamente la célebre cuestión de facultades implícitas, ni menos con tanto estrépito como en aquella República, sin embargo, de hecho en repetidas ocasiones ha sido resuelta en sentido afirmativo, no obstante la palabra "expresamente," (siempre los adverbios de modo) puesta en nuestro artículo 117 Constitucional, para procurar no escasos trabajos á los poderes federales y locales.

Otras discusiones gravísimas se han suscitado, como por ejemplo, la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo Federal y han tenido que resolverse afirmativamente, teniéndose presente respecto de la delegación, entre otras razones, la de que casi todas nuestras más importantes leyes federales han sido expedidas en virtud de tan dudoso poder.

Nuestro art. 29 Constitucional, que tan amplias suspensiones de garantías acepta, y el cual, apenas puede compararse al muy restringido, correspondiente á la Constitución Norte Americana, aleja muchas graves cuestiones de la decisión de la Corte: sin embargo, restos del período álgido de nuestra historia propiamente mexicana, han venido á ocupar la aten-

ción de la Corte en varios amparos de confiscación y multas excesivos á los que ya he hecho referencia, resueltos con grandes dificultades, interpretando extensamente el Texto Constitucional y considerando además, las excepcionales circunstancias porque atravesó el País.

¿Y si esto ha sido así en los casos aludidos, qué sería en la adquisición ó pérdida de territorio, en las indemnizaciones de un tratado de paz y de otras emergencias que con no verlas se quieren evitar, siendo, sin duda, preferible, procurar que con la previsión sean menos terribles sus consecuencias?

Menos diferencia hay todavía entre el criterio de los jueces comunes y el de los federales, por razón de las cuestiones que juzgan, que por las circunstancias particulares en que se les someten á su deliberación, disputas á las que se siguen conflictos de armas y efusión de sangre, organización de Estado, cuestiones de paz ó de guerra, litigios resueltos de antemano por el patriotismo ó por el sentimiento popular; hé aquí lo que está reservado para los Tribunales federales, y á la verdad que nuestro recurso sumarisimo de amparo, desconocido totalmente en los Estados Unidos, nada quita á las dificultades de la materia, y antes bien, las vuelve más apremiantes y urgentes.

Todo esto obra en el criterio de la interpretación constitucional, que como los demás derechos, tiene su criterio propio, su método y modo de raciocinar, conexo sin duda, pero no igual á los de los demás derechos. Si se pretendiera resolver las controversias constitucionales, aplicando textos expresos como en derecho penal, no podrían resolverse las de mayor magnitud, ni tampoco las de orden secundario; el derecho civil, el más conspicuo de los derechos que tales reglas contiene, que se extienden y dominan la ciencia toda, cuando no hay disposición expresa, ocurre á sus principios fundamentales, que han llegado á un alto grado de perfección y son muy precisos y bien definidos.

Algo semejante acontece con el derecho constitucional, cuya hermenéutica ha seguido el camino antes ligeramente trazado; pero sus límites son vagos y mucho distan de estar delineados tan distintamente como los del derecho civil. Este derecho ha llegado hasta donde ningún otro; el interés individual agui-

jonea la ciencia y en casos diarios de escasisimo interés tiene que recurrirse á la alta interpretación que ha llegado á ser usual y acostumbrada. El derecho constitucional no raya á tanta altura ni ha recorrido tan lejano camino: las grandes conmociones sociales en que surgen y desaparecen naciones, son as circunstancias en que se ensanchan los límites de la interpretación y se dilatan sus horizontes. ¡Cuántos siglos y cuántas transformaciones en el mundo no tienen que sobrevenir, antes de que el derecho constitucional adquiera todo su desarrollo!

Espíritus miopes hay que pretenden reducir la interpretación Constitucional á la ley expresa, para que nunca quede al arbitrio judicial normalizar las más sagradas relaciones del derecho público: no es el arbitrio, es la interpretación reglamentada preferible al acaso; pero si es el arbitrio, preguntaré como un articulista anónimo: ¿En qué parte mejor es posible encontrarlo que en los tribunales federales? ¿Qué modo más idóneo de dar con la voluntad del pueblo en las tremendas ocasiones, en que se conmueven las sociedades hasta sus cimientos, y la desgracia las amenaza de muerte?

VII.

Para llenar tan altas exigencias y poner término á debates que por largo tiempo han dividido á los Constitucionalistas, muchas son las interpretaciones del art. 14 Constitucional que se han propuesto, ocupando preferente lugar entre ellas las que limita la revisión de los actos judiciales á los criminales, excluyendo del todo los civiles; interpretación á la que más de una vez me he referido ya en estas líneas.

También obtuvo aceptación en la Suprema Corte, hace algún tiempo, la opinión que admite la revisión de toda clase de juicio por medio del amparo; pero no para decidir si la ley fué *aplicada* exactamente, sino esto otro; si fué la *aplicable* exactamente al caso; de manera que con sólo fallarse un juicio por la ley adecuada, propia, *aplicable*, se cumpliría con el precepto Constitucional, sin que importe si la ley fué rectamente *aplicada*; porque dejándose en absoluta libertad á los jueces para que se interpreten las leyes como les parezca justo y recto, se supone que la Constitución sólo quiso poner á cubierto al individuo respecto de ciertas sentencias dislocadas é injustificables. (Continuará)

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2^o DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE. ¿Lo es el hecho de haber obrado el acusado por orden de su superior gerárquico, si el delito de que se trata no era notorio?

(CONTINUA¹)

Que en vista de lo que ha dicho, el Juzgado verá que al formar las cuentas de cada mes, no encontraba el declarante falta alguna de fondos, que puede reputarse de fraudulenta, puesto que aún en lo que se refiere á las remesas á la General, la de Julio de 1892, no fué en su tiempo y la de Mayo de 1893, pidió el certificado correspondiente al Cajero de la General, y contestándole que no lo podía dar mientras no arreglara sus cuentas con Lino Nava, creyó que no debía exigirle por ser esto ofensivo para el Administrador Local que era el único responsable.

En definitiva, resulta, pues, según los datos ministrados por los procesados, el reconocimiento hecho por los Contadores Mayor de Hacienda y de la Tesorería General, el dictámen de los peritos Cuadra y Sánchez, del visitador Ramírez España, y sus declaraciones, que el desfaldo total del Correo, comprendido lo que faltó en todos los departamentos, es de \$ 49,363.58 cs.

A fojas 333 obra un oficio de la Secretaría de Comunicaciones en que se hace suyo el del Correo, por el cual se manifiesta que no existía reglamento alguno que marcara las atribuciones y responsabilidades de los empleados que estaban sujetos al Administrador Local, oficios remitidos á pedimento del suscritor, quien notó que no obstante lo voluminoso del proceso y la cantidad de diligencias en él practicadas, se descuidó este dato importantísimo para fijar la responsabilidad penal de los encausados.

También consta en el proceso que de los empleados encausados, solo tienen fianza L. Nava y Torres Romero, por ser los únicos que conforme á la ley debieran darla, pues á los demás no se les exigía esa caución, sin duda, en virtud de que se les nombraba para oficiales, y como consecuencia de la falta del reglamento á que se ha hecho mención.

(1) Véase "El Derecho," Tomo II, núm. 42, pág. 718.

En su oportunidad se pronunció el auto de formal prisión, en los términos que adelante se expresarán, contra los individuos en él mencionados; y no contra Lino Nava, por no haberse logrado su captura, á pesar de las órdenes, telegramas y exhortos que con este motivo se libraron; y después de múltiples diligencias practicadas por orden del Juez, relativas tanto á la responsabilidad penal de los acusados, como á la civil de éstos, de los demás empleados y de los editores, se mandó compulsar un testimonio de la causa, se hicieron las notificaciones pendientes, se mandó fotografiar á los procesados, se pidió y fué rendido el informe de entradas y se pasó dicho testimonio al Promotor, quien pidió se integrase el proceso original ó el testimonio, pues ambos resultaban incompletos, y una vez hecho, se formularon cargos á los procesados.

El auto de formal prisión, es como sigue:

«En la misma fecha, (9 de Julio de 1894), "el C. Juez dijo: que por lo que de lo actuado "resulta contra Joaquín Torres, José Velarde "de Agustín Buen Abad, Angel Abogado, Agustín Nava, y Enrique G. Martínez, como presuntos responsables, el primero, de peculado "y complicidad en los delitos de falsedad y "peculado; el segundo, de complicidad en los "delitos de falsedad y peculado; el tercero, "de complicidad en el delito últimamente "mencionado; y el cuarto, quinto y sexto, en "el delito de falsedad y de complicidad en el "mismo delito de peculado, con fundamento "de los artículos 18 y 19 de la Constitución, "y decreto de las Cortes Españolas de 13 de "Septiembre de 1820, se les declara formalmente presos en la Cárcel Municipal en que "se encuentran " *Simón Parra.*— "A., F. del Valle.—A., Austreberto González."

El Juzgado hizo los cargos á los procesados, el 26 de Diciembre próximo pasado; después de habersele dado lectura á la causa, en la forma siguiente:

A José Velarde, de complicidad en falsedad, consistiendo en que como Tenedor de libros, hacía figurar en sus asientos, como existencia real, la ficticia, con conocimiento de causa, fundándose entre otras constancias, en las declaraciones de Abogado y A. Nava, respecto de la existencia de timbres. Negó el cargo, en razón de que nunca pudo tener conocimiento de la falta de timbres, porque por

prohibición terminante de Lino Nava, nunca practicó una visita en el expendio.

(Continuad.)

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Magistrados, Lic. Torres.
 „ „ Simoni Castelvi.
 „ „ Rodríguez Real.
 „ „ J. Márquez.
 Secretario, „ Rodríguez Hidalgo

INJURIAS Y DIFAMACION. ¿No puede procederse por estos delitos, sino mediante querrela de parte ofendida?

ID. ID. ¿Debe determinarse debidamente y no sólo con frases vagas la parte ofendida?

Zacatecas, 13 de Diciembre de 1895.

Visto el testimonio compulsado por el Juzgado segundo de lo Criminal de este partido, con motivo de la apelación interpuesta por los Sres. Francisco y José L. del Hoyo y Enrique Aubert, que los declaró bien presos, por los delitos de injurias y difamación. Vistos los escritos de expresión de agravios y respuesta en auto y lo alegado al tiempo de la vista por la parte acusadora, los defensores de los acusados y el Ministerio Fiscal; y

Considerando primero: Que, conforme al art. 658 del Código Penal, no se procederá contra el autor de los delitos expresados, sino por queja de la persona ofendida, y, en consecuencia, hay que examinar, ante todo, si los acusadores son las personas ofendidas, cuyo punto no atendió debidamente el Juez inferior, pues se limitó á decir, en el referido auto, que el escrito denunciado, las declaraciones de los acusadores y las inquisitivas de los acusados son datos bastantes para tener á éstos como indiciados en los expresados delitos.

Considerando segundo: Que en el núm. 1 del periódico «El Constitucional», donde están los artículos que motivaron la hoja denunciada, no consta cuál es el cuerpo de redacción, ni los autores de dichos artículos, como sería precisa para identificarlos, y, por lo mismo, no puede saberse cuál ó cuáles de ellos sean los ofendidos por la repetida hoja.

Considerando tercero: Que las declaraciones de los acusadores no son una prueba suficiente de su personalidad como ofendidos, porque es bien sabido que éstas no pueden estimarse con fuerza probatoria sino en lo que

les perjudiquen, y no han rendido ninguna otra.

Considerando cuarto: Que tampoco pueden considerarse las injurias y difamación como encubiertas respecto de las personas ofendidas, pues para esto sería preciso que en la referida hoja se hubieran expresado algunos hechos ó circunstancias que, de una manera indudable, indicaran quiénes eran las personas injuriadas, como en caso reciente (el de D. José María Esparza) lo declaró este Supremo Tribunal; pero en la hoja denunciada se habla únicamente de los redactores de «El Constitucional», sin expresarlos individualmente por sus nombres ó indicarlos de alguna otra manera.

Considerando quinto: Que, aunque es un hecho notorio en esta ciudad que se ha instalado recientemente una asociación política y que tiene por su órgano á «El Constitucional»; no lo es, igualmente, cuales son los redactores de este periódico, y menos los autores de los artículos que motivaron la hoja subscripta por los acusados.

Por las consideraciones expuestas, se revoca el auto dictado por el Juzgado segundo de lo Criminal de este Partido, con fecha treinta y uno de Octubre último, declarando bien presos á los Sres. Francisco y José Luis del Hoyo y Enrique Aubert, sin perjuicio de los nuevos datos que en la causa respectiva se hayan recogido contra los acusados por los delitos mencionados. Librese el testimonio correspondiente, á fin de que se devuelvan á los acusados los depósitos.—Torres.—Simoni Castelvi.—Rodríguez Real.—J. Márquez—Rodríguez Hidalgo.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MORELIA. ESTADO DE MICHOACAN

Juez, C. Lic. Jesús Maciel.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION. ¿A quién compete y bajo qué condición?

ID. ID. ID. ¿Basta para intentarlo un certificado subscripto por un particular.

Morelia, Diciembre once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto este interdicto de recuperar la posesión, promovido por el ciudadano Cristóbal Arellano contra D. Juan Hiribarne, patrocinados el primero por el Lic. Ramón Martínez del

Campo y el segundo por los de igual título Matías Chávez y Guillermo Fandiño, todos de este domicilio, menos Arellano, que lo tiene en el pueblo de Jesús del Monte, de esta comprensión; y

Resultando primero: Que, en escrito que presentó el veinte de Agosto próximo pasado, el ciudadano Cristóbal Arellano pidió, ante esta primera instancia, se le restituyera la posesión de un terreno denominado «Ciénega del Zarzal», situado á inmediaciones del pueblo de Jesús del Monte, en virtud de que fué despojado de aquella por D. Juan Hiribarne y sus sirvientes, en igual fecha de Abril del año en curso, siendo los linderos y dimensiones del terreno los que en seguida se expresan: por el Norte, trescientas setenta y siete varas, con Crescencio Color, Agustín y Francisco Martínez, mediando una cerca de piedra: por el Oriente, ciento sesenta y seis, con propiedad del mismo Color, dividiendo una piedra grande, que está en la cerca de éste; por el Sur, trescientas cuarenta y cuatro, dividiendo toda la ceja; y por el Poniente, doscientas ochenta y una, con Florentino Ramírez, mediando una piedra de tránsito y una cerca de piedra. Así mismo pidió el quejoso se condenase al despojante al pago de las costas daños, y perjuicios y ofreció una información de testigos para justificar los hechos en que funda su demanda. Por auto de veintiuno del mismo mes (Agosto) se admitió ésta y se concedió el término legal de prueba.

Resultando segundo: El actor rindió la documental, la de testigos y la de confesión judicial: la primera consiste en un certificado adjunto á la demanda, expedido el primero de Agosto de mil ochocientos setenta, y siete por el Lic. Luis Mier, como comisionado para hacer el reparto de las tierras pertenecientes á los indígenas del pueblo de Jesús del Monte y en el cual se hace constar que aquél se verificó, en dicho pueblo, en el mes de Diciembre del año anterior, por medio de convenio, y que tocó al quejoso el terreno, materia del litigio; la segunda, que es la ofrecida en la demanda, la constituye la deposición de seis testigos, que fueron examinados sobre los siguientes hechos: que Arellano es dueño del expresado terreno; que, desde que se le adjudicó, lo está poseyendo quieta y pacíficamente; y que D. Juan Hiribarne, en unión de sus sirvientes, lo despojó de aquél, el 20 de Abril último; y la tercera prueba la provocó por medio de posiciones articuladas á Hiribarne, quien confesó sólo las que versan sobre estos hechos: que son seis única-

mente los terrenos que compró á Andrés Arellano el diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y que las rentas de los mismos terrenos las recibía del vendedor.

Resultando tercero: El demandado, por su parte, adujo iguales pruebas, tratando de probar, por la confesión judicial, que el actor dió su consentimiento á Andrés Arellano, para la venta del terreno cuya posesión se reclama; que desde la fecha de la venta hasta Marzo anterior el absolvente fué su arrendatario; que, en tal virtud, no tenía más posesión que la de un inquilino, y que durante el citado mes de Abril nunca vió el articulante practicar ningún acto posesorio en el referido terreno. La documental se refiere á la escritura que acredita la venta de seis terrenos situados á inmediaciones del pueblo de Jesús del Monte, otorgada por Andrés Arellano, con anuencia de Cristóbal del mismo apellido, á favor de Hiribarne, cuya escritura obra en copia autorizada por la Secretaría, por estar la original agregada á otros autos. También presentó y fueron examinados cuatro testigos, con el fin de comprobar: que conocen perfectamente los terrenos vendidos por Arellano; que igualmente conocen el litigioso; que éste está comprendido en aquellos; que Cristóbal y Jesús Arellano prestaron su consentimiento para la venta; que desde la fecha de ésta los Arellano quedaron poseyendo como arrendatarios los predios vendidos; que en el relacionado mes de Abril aquellos hicieron á Hiribarne formal entrega de éstos; y que, desde entonces, de una manera quieta y pacífica, los ha estado poseyendo el mismo Hiribarne. Además, ambos litigantes repreguntaron mutuamente á los testigos que declararon á su instancia.

Resultando cuarto: Concluida la dilación probatoria, se mandó hacer publicación de probanzas, por el término de la ley; alegó el actor en su oportunidad lo que estimó conducente, sin que lo hubiera hecho el demandado, y se citó después para sentencia, previa la rebeldía que le acusó el colitigante.

Considerando primero: Conforme á los arts. 957 del Código Civil y 1,160 y 1,161 del de Procedimientos, el interdicto de recuperar compete al que, estando en posesión pacífica de una cosa, en nombre propio ó en nombre ajeno, por más de un año, aunque no tenga título de propiedad para ello en el primer caso, es despojado por otro y requiere la restitución dentro de doce meses, contados desde el despojo, ó más bien, de la manera que lo previe-

ne el primero de los artículos citados. Esto supuesto, debe investigarse si en el presente debate judicial, el actor, con el auxilio de las probanzas aducidas, logró acreditar todas estas circunstancias; para saber si cumplió con el art. 534 del Código de Procedimientos, y, por ende, si prospera la acción sumarísima que intenta. Para tal objeto bastará, desde luego, analizar las probanzas en sí y en relación con los hechos que contienen.

Considerando segundo: Por medio del referido certificado, Arellano pretende justificar el título de propiedad que tiene al predio de que se trata, y, por lo mismo, á su posesión, pero aunque es cierto que la persona que lo subscribe es digna de toda confianza y merece todo crédito, sin embargo, como dicho certificado no reviste ni aparentemente forma alguna que le dé ni siquiera el carácter de instrumento auténtico, debe estimarse como privado y por esa razón es insuficiente por sí mismo para probar los hechos á que se refiere, no ya respecto del tercero, sino aún respecto de los contratantes—art. 750 del Código de Procedimientos.—Por otra parte, como de ese documento no aparece que el comisionado haya recibido su misión del Gobierno, ni que el reparto se haya hecho conforme á las leyes especiales sobre fraccionamiento de tierras de indígenas, sino más bien que aquél fué el resultado de un convenio, debió de haberse otorgado en escritura pública, bajo la pena de nulidad según lo dispone el art. 832 del Código Civil.

Considerando tercero: Por el contrario, el segundo de los medios probatorios empleados por Arellano sí corresponde á su intento. En efecto, los testigos José Guadalupe Carrillo, Agustín López, Nicolás Martínez y Antonio y Avelino Olivo, de una manera uniforme y conteste, declararon sobre el segundo y tercero de los hechos de que se habla en el resultando segundo, que son precisamente los que hacen referencia á la posesión y al despojo, quedando irreprochablemente establecido por tal medio no sólo la existencia de uno y otro, sino que aquella la conservó desde el año de mil ochocientos setenta y siete hasta el mes de Abril último en que se verificó el despojo. El testimonio de estas personas debe producir en el ánimo judicial absoluta y plena fe, porque son mayores de toda excepción, ó, al menos, no tienen tacha legal conocida; deponen de ciencia cierta, pues presenciaron los hechos, y además, de que su dicho es uniforme, como se acaba de

decir, lo razonan ó fundan legal y perfectamente bien, toda vez que, siendo vecinos de Jesús del Monte, á cuyas inmediaciones está el objeto del debate, por su profesión ó trabajo habitual tienen facilidad de observar lo que pasa en él. Este testimonio más firmeza y validez adquiere si se nota que las repreguntas en nada las desvirtúan. Tales testigos caen, pues, bajo el imperio de los arts. 755 y 765 del Código de Procedimientos y tienen completa fuerza probatoria.

Considerando cuarto: Esta igualmente se extiende á poner fuera de toda duda que la acción restitutoria se intentó también dentro del término que señala el citado art. 956, supuesto que demostrado queda, por la misma información testifical, que el despojo que dió origen á aquella se verificó en Abril último. Como, en concepto del Juez que subscribe, los hechos que confesó el demandado tienen una muy remota relación con el asunto que se ventila, carecen, ó, al menos, no se puede percibir, la utilidad que tengan, en nada ayudan á las pretensiones del demandante.

Considerando quinto: Que en los escritos del demandado que obran en este proceso se ve que expresamente no expuso excepción alguna para enervar ó destruir la acción; pero, por los hechos que procura probar, se viene en conocimiento que su defensa la hace consistir en que el inmueble, materia del interdicto, se encuentra comprendido en los que compró á Andrés Arellano el diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, con anuencia de sus hijos Cristóbal y Jesús; y que desde entonces los ocuparon, como arrendatarios, hasta mediados de Abril anterior, en que le hicieron formal entrega de los inmuebles vendidos. La relacionada escritura de venta cuando más pueda acreditar que, en esa fecha Andrés Arellano, por consentimiento de sus hijos, vendió con pacto de retroventa y por un año á Hiribarne, y éste le compró, seis terrenos inmediatos á Jesús del Monte, pero de ninguna manera que el denominado «Ciénega de Izarzal» se halle incluido en esa venta, porque ni la escritura lo dice, ni sus linderos se avienen á los de alguno de esos terrenos. Esta escritura tampoco justifica que los hijos del vendedor hayan ocupado los predios vendidos como arrendatarios, porque ellos no celebraron contrato ninguno de esta naturaleza, pues su intervención en aquella sólo fué con objeto de asegurar los derechos del comprador y nada más. Aunque los testigos que éste presen-

tó también declaran sobre esos puntos, como su declaración se apoya en el contenido de la misma escritura, su dicho está destituido de todo valor probatorio, tanto más, cuanto que confiesan paladinamente que no conocen los terrenos de que se trata. Los propios testigos deponen sobre que los Arellano hicieron formal entrega de aquellos á Hiribarne, á mediados del repetido mes de Abril; pero esto ninguno lo presenci6; no saben, pues, si tal entrega se efectu6 realmente y menos que haya sido entregado «La Ciénega del Izarzal», supuesto que los testigos se refieren á los predios vendidos y ya se dijo que la escritura no demuestra la venta de éste.

Considerando sexto: Que aún admitiendo que tal fracción se vendió y que respecto de ella los Arellano quedaron como arrendatarios, también procedería el interdicto de despojo, porque no está comprobado que éstos la hayan entregado á Hiribarne, es claro que éste se apoder6 de dicha fracción, de propia autoridad, es decir, valiéndonos de una frase común, pero muy expresiva, se hizo justicia por su propia mano, que es, precisamente, uno de los principales motivos por los que se conceden este y los demás interdictos, para evitar tamaña violación, que altera no sólo el orden privado, sino el público, toda vez que los particulares ejercen funciones propias y exclusivas de la autoridad. En el caso, la violación es manifiesta, porque, si los Arellano se resistían, con justicia ó sin ella, á entregar el inmueble arrendado, el arrendador no tenía otro camino más que ocurrir á los tribunales para conseguirlo; pero jamás hacerlo por sí mismo, sin perturbar el orden social.—Ley catorce, título décimo, partida séptima.—Escriche voz Interdicto y Manresa y Reus, tomo tercero, pág. 371.

Considerando séptimo: Que, como el actor negó todas las posiciones que le articul6 el contrario, es inútil examinar esta prueba de confesión. Después de lo dicho en los dos considerandos que preceden, no es por demás llamar la atención sobre que la prueba misma del demandado contribuye á dar más seguridad á la acción deducida, pues que ésta afirma, en las preguntas séptima y octava del interrogatorio bajo el cual se examinaron sus testigos, que desde mediados de Abril anterior está en posesión del terreno cuya restitución se le demanda, esto es, él mismo ayuda á que se esclarezca con toda precisión la época del despojo y á determinar con certeza la persona del detentador.

Considerando octavo: Que el artículo 1169 del Código de Procedimientos, de acuerdo, ó, más bien, como una consecuencia del 961 civil, dispone que, si se decreta la restitución, se condene al despojante al pago de daños y perjuicios y el 807 del primer Código que cuando hubiese condena de unos y otros se fije su importe en cantidad líquida, ó que se establezcan, por lo menos, las bases con arreglo á las cuales se ha de practicar la liquidación. Todo esto supone que se ha ejercitado la acción de responsabilidad civil y justificado la existencia de los daños y perjuicios, así como su monto; porque si falta lo primero, la sentencia sería nula—artículo 1561 del Código de Procedimientos;—y si lo segundo, el actor infringe el 534 y el Juez tiene imposibilidad absoluta para cumplir con el 807, uno y otro ya citados, debiéndose, por lo mismo, absolver al reo. Sin embargo, la jurisprudencia, teniendo en cuenta la brevedad del plazo probatorio que se concede en este interdicto, y, por esto, que es insuficiente para aclarar plenamente tales hechos, inspirándose tal vez en la ley de Enjuiciamiento Civil Española y en la doctrina de los señores Manresa y Reus al comentarla, —tomo tercero página 379,—se ha limitado á condenar al pago de dichas indemnizaciones para que en juicio diverso, se pruebe su existencia y su importe. A primera vista se comprende que esta jurisprudencia conculca y viola los principios elementales del derecho y la letra de la ley, que tiende á multiplicar los juicios, y que establece excepciones á la disposición general y absoluta que encierra el repetido artículo 807, sin reflexionar que las excepciones sólo las determina la misma ley y que el Juez debe juzgar conforme á ésta y no según deba ser. Las razones en que se funda esta práctica; militan cuando más para que se reforme la ley, pero no para eludir su cumplimiento. El artículo que sigue al 1169 confirma la idea de que, si la sentencia condena al pago de daños y perjuicios, tiene que hacerlo fijando su importe en cantidad líquida ó al menos, la base para liquidarla.

Con apoyo en estas consideraciones y, además, en los artículos 198, fracción 5^a, 804 y 1169 del Código de Procedimientos y en el principio *actore non probante reus est absolvendus*, se falla este juicio como sigue:

Primero: Se condena á D. Juan Hiribarne á restituir al ciudadano Crist6bal Arellano la posesión del terreno denominado "Ciénega del Zarzal", bajo los linderos y dimensiones que se fijan en la demanda.

Segundo: Se absuelve á Hiribarne del pago de daños y perjuicios.

Tercero: Se condena al mismo Hiribarne al pago de las costas que haya erogado su contrario y al de una multa, que se tasará conforme á la Ley de seis de Junio de mil ochocientos noventa.

El Lic. Jesús Maciel, Juez segundo de lo civil de este Distrito, así definitivamente juzgando, lo provey6 y firm6. Doy fé.